

Intervención del diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, con la iniciativa De decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley número 444 para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado.

El presidente:

En desahogo del inciso “d” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, hasta por 10 minutos.

El diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón:

Saludo a mis compañeros diputados y diputadas.

Compañeros de la Mesa Directiva.

Presidente.

A mis amigos de los Medios de Comunicación.

Y público en general.

El patrimonio cultural y natural constituye uno de los pilares más sólidos de la identidad de los pueblos, en el que se resguarda la memoria histórica de nuestras comunidades, las expresiones artísticas y arquitectónicas, así como las formas de vida que generación tras generación han dado sentido a lo que hoy somos como

sociedad. El estado de Guerrero rico en historia, tradiciones y diversidad cultural no puede sustraerse de la responsabilidad histórica de garantizar la protección de sus bienes arquitectónicos y urbanos que representan no solamente una herencia simbólica, sino también un recurso estratégico para el desarrollo social, cultural, turístico y económico de nuestra Entidad.

De acuerdo con el censo de población y vivienda 2020 del INEGI Guerrero, cuenta con más de 2.7 millones de viviendas habitadas, de las cuales una proporción significativa en municipios como Taxco, de Alarcón, Chilapa de Álvarez, Tixtla y Zihuatanejo y Chilpancingo presentan tipologías arquitectónicas tradicionales y construcciones con más de 100 años de antigüedad que son parte del acervo arquitectónico del Estado. Tan solo en Taxco, el Instituto Nacional de Antropología e Historia INAH, tiene registradas más de 500 edificaciones de valor histórico y artístico, lo que da cuenta de la magnitud de la riqueza patrimonial del estado de Guerrero.

Asimismo, según datos del programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Guerrero, en el estado existen 35 centros de población con valor histórico y urbano reconocido que requieren de acciones inmediatas de protección, conservación y aprovechamiento sustentable. Sin embargo, la falta de un catálogo estatal del patrimonio arquitectónico ha generado vacíos normativos y administrativos que dificultan el registro y la restauración y la protección efectiva de los bienes inmuebles de relevancia cultural.

En el marco de la Ley número 444 para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Guerrero, constituye la forma que regula la protección de nuestro acervo cultural. Sin embargo, se encuentra limitada en lo relativo a la protección del patrimonio arquitectónico y urbano, pues su definición actual no incluye de manera suficiente las tipologías arquitectónicas locales, ni contempla la

integración de un catálogo estatal que concerte, clasifique y difunda al público el registro de los bienes inmuebles con valor histórico, artístico y cultural.

La falta de instrumentos jurídicos y técnicos han sido consecuencias graves. El informe sobre riesgo del patrimonio cultural 2022 elaborado por la UNESCO señala que en México más del 40% de los inmuebles con valor patrimonial presentan deterioro estructural o pérdida de elementos originales, siendo las entidades con mayor rezago aquellas con altos niveles de marginación, entre ellas el estado de Guerrero.

Esta situación exige una política pública integral que permita salvaguardar los inmuebles patrimoniales, no como piezas aisladas del pasado, sino como bienes vivos que otorgan identidad y cohesión social.

Por ello, la presente iniciativa, con proyecto de reforma y adiciones, propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Número 444, con los siguientes ejes centrales.

Primero, ampliar la definición de bienes históricos, incorporando expresamente las diversas tipologías arquitectónicas, religiosa, civil, militar, industrial, funeraria, habitacional, vernácula, con el fin de reconocer el valor estético, social y cultural de la arquitectura guerrerense en toda su diversidad.

Segundo, establecer la creación del catálogo estatal del patrimonio arquitectónico como un instrumento público, digital y actualizado que formara parte del registro único del patrimonio cultural y natural del Estado.

Este catálogo será responsabilidad compartida de la Secretaría de Cultura del Estado y de los municipios en coordinación con el Instituto Nacional de

Antropología e Historia y deberá estar disponible para consulta de la ciudadanía, investigadores y visitantes.

Tercero, fomentar la adopción de políticas públicas de protección del patrimonio arquitectónico y urbano, tanto a nivel estatal como municipal, que incluyan incentivos para la conservación, criterios urbanísticos diferenciados entre zonas protegidas y mecanismos de uso sustentables en edificios con valor patrimonial.

Con estas reformas se busca que la protección del patrimonio no pueda ser reducida a una tarea de registro, sino que se traduzca en acciones concretas de preservación, restauración y promoción cultural, de manera que el patrimonio arquitectónico se convierta en motor de desarrollo económico a través del turismo cultural, pero también de garantía de identidad de las generaciones presentes y futuras.

Cabe señalar que esta iniciativa también atiende los compromisos internacionales suscritos por México como la Convención de la UNESCO en 1972 sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, particularmente el Objetivo 11, que busca lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, con la Meta 11.4 que insta a redoblar esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo.

Con base en lo anterior, la presente propuesta de reforma constituye un paso firme hacia la consolidación de un marco normativo que garantice la preservación del patrimonio arquitectónico del Estado de Guerrero, reconociendo en él, no sólo el valor material de las edificaciones, sino también el profundo significado simbólico que representan para la identidad, la memoria y el futuro de nuestras generaciones de guerrerenses.

Por lo tanto, compañeros diputados, someto a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Guerrero la iniciativa con proyecto de decreto para que se reforma y adicionen las diversas disposiciones de la Ley 444 para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Guerrero, con el firme propósito de proteger y conservar, así como proponer en valor nuestro patrimonio arquitectónico y urbano.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

C.C DIPUTADO PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO P R E S E N T E S

El suscrito **Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón**, integrante del grupo parlamentario de Morena de la Sexagésima cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 98, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 231 en vigor, someto a consideración de esta soberanía popular, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 444 para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado, para proteger el patrimonio arquitectónico y urbano del estado de Guerrero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El patrimonio cultural y natural constituye uno de los pilares más sólidos de la identidad de los pueblos. En él se resguarda la memoria histórica de nuestras comunidades, las expresiones artísticas y arquitectónicas, así como las formas de vida que, generación tras generación, han dado sentido a lo que hoy somos como sociedad. El Estado de Guerrero, rico en historia, tradiciones y diversidad cultural, no puede sustraerse de la responsabilidad histórica de garantizar la protección de sus bienes arquitectónicos y urbanos, que representan no solamente una herencia simbólica, sino también un recurso estratégico para el desarrollo social, cultural, turístico y económico de nuestra entidad.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹, Guerrero cuenta con más de 2.7 millones de viviendas habitadas, de las cuales una proporción significativa en municipios como Taxco de Alarcón, Chilapa de Álvarez, Tixtla, Zihuatanejo y Chilpancingo presentan tipologías arquitectónicas tradicionales y construcciones con más de 100 años de antigüedad, que son parte del acervo arquitectónico del estado. Tan solo en Taxco, el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)² tiene registradas más de 500 edificaciones de valor histórico y artístico, lo que da cuenta de la magnitud de la riqueza patrimonial guerrerense.

Asimismo, según datos del Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Guerrero 2024-2050³, en el estado existen 35 centros de población con valor histórico y urbano reconocido, que requieren de acciones inmediatas de protección, conservación y aprovechamiento sustentable. Sin embargo, la falta de un Catálogo Estatal del Patrimonio Arquitectónico ha generado vacíos normativos

¹ <https://censo2020.mx/>

² <https://lugares.inah.gob.mx/es/node/4798>

³ <https://bitacoraterritorial.guerrero.gob.mx/guerrero/escala-territorial-estatal/potdweg-2024-2050/>

y administrativos que dificultan el registro, la restauración y la protección efectiva de los bienes inmuebles de relevancia cultural.

En el ámbito jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, en su artículo 4º párrafo duodécimo, establece el derecho de toda persona a la cultura, y en su artículo 73, fracción XXV, faculta al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales para legislar en materia de conservación de monumentos históricos, artísticos y arqueológicos. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero⁵, en su artículo 2º, reconoce como obligación del Estado garantizar el desarrollo integral de la cultura guerrerense y la preservación de sus valores históricos.

En este marco, la Ley Número 444 para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Guerrero constituye la norma que regula la protección de nuestro acervo cultural; sin embargo, se encuentra limitada en lo relativo a la protección del patrimonio arquitectónico y urbano, pues su definición actual no incluye de manera suficiente las tipologías arquitectónicas locales, ni contempla la integración de un catálogo estatal que concentre, clasifique y difunda al público el registro de los bienes inmuebles con valor histórico, artístico o cultural.

La falta de instrumentos jurídicos y técnicos ha tenido consecuencias graves. El Informe sobre Riesgos del Patrimonio Cultural 2022, elaborado por la UNESCO⁶, señala que en México más del 40% de los inmuebles con valor patrimonial presentan deterioro estructural o pérdida de elementos originales, siendo las entidades con mayor rezago aquellas con altos niveles de marginación, entre ellas Guerrero. Esta situación exige una política pública integral que permita

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ <https://congresogro.gob.mx/legislacion/CONSTITUCION-GUERRERO-15-06-2022.pdf>

⁶ https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000386954_spa

salvaguardar los inmuebles patrimoniales, no como piezas aisladas del pasado, sino como bienes vivos que otorgan identidad y cohesión social.

Por ello, la presente iniciativa con proyecto de reformas y adiciones, propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Número 444, con los siguientes ejes centrales:

Primero, ampliar la definición de bienes históricos, incorporando expresamente las diversas tipologías arquitectónicas; religiosa, civil, militar, industrial, funeraria, habitacional y vernácula, con el fin de reconocer el valor estético, social y cultural de la arquitectura guerrerense en toda su diversidad.

Segundo, establecer la creación del Catálogo Estatal del Patrimonio Arquitectónico, como un instrumento público, digital y actualizado, que formará parte del Registro Único del Patrimonio Cultural y Natural del Estado. Este catálogo será responsabilidad compartida de la Secretaría de Cultura del Estado y de los municipios, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y deberá estar disponible para consulta de la ciudadanía, investigadores y visitantes.

Tercero, fomentar la adopción de políticas públicas de protección del patrimonio arquitectónico y urbano, tanto a nivel estatal como municipal, que incluyan incentivos para la conservación, criterios urbanísticos diferenciados en zonas protegidas y mecanismos de uso sustentable de edificios con valor patrimonial.

Con estas reformas se busca que la protección del patrimonio no quede reducida a una tarea de registro, sino que se traduzca en acciones concretas de preservación, restauración y promoción cultural, de manera que el patrimonio arquitectónico se convierta en motor de desarrollo económico a través del turismo

cultural, pero también en garantía de identidad para las generaciones presentes y futuras.

Cabe señalar que esta iniciativa también atiende los compromisos internacionales suscritos por México, como la Convención de la UNESCO de 1972 sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural⁷, y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030⁸, particularmente el Objetivo 11⁹, que busca lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, con la meta 11.4 que insta a redoblar esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo.

Con base en lo anterior, la presente propuesta de reforma constituye un paso firme hacia la consolidación de un marco normativo que garantice la preservación del patrimonio arquitectónico del Estado de Guerrero, reconociendo en él no solo el valor material de las edificaciones, sino también el profundo significado simbólico que representan para la identidad, la memoria y el futuro de las y los guerrerenses.

Por tanto, someto a consideración del pleno del H. Congreso del Estado de Guerrero, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 444 para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Guerrero, con el firme propósito de proteger, conservar y poner en valor nuestro patrimonio arquitectónico y urbano.

CONSIDERACIONES

⁷ <https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>

⁸ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

⁹ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/>

I. La presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 444 para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Guerrero, encuentra plena viabilidad jurídica en el contexto del derecho internacional, al alinearse con los compromisos y tratados suscritos por el Estado Mexicano en materia de protección del patrimonio cultural y natural.

Particularmente, la iniciativa se sustenta en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO de 1972¹⁰, ratificada por México en 1984, la cual establece la obligación de los Estados Parte de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras su patrimonio cultural y natural. En concordancia con el artículo 4 de dicha Convención, la presente propuesta busca garantizar que el patrimonio arquitectónico del Estado de Guerrero, como parte del acervo nacional, sea objeto de políticas efectivas de conservación y restauración, y que se fortalezca la cooperación entre los tres niveles de gobierno y las comunidades locales.

Asimismo, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003¹¹ reconoce la importancia de las expresiones materiales y urbanas como soporte de las manifestaciones culturales, otorgando relevancia a los espacios donde se desarrollan las prácticas sociales, rituales y tradiciones. La creación del Catálogo Estatal del Patrimonio Arquitectónico, prevista en esta iniciativa, contribuye directamente a la aplicación de dicho instrumento internacional, al permitir documentar, difundir y proteger los bienes materiales que sustentan el patrimonio inmaterial del pueblo guerrerense.

Desde la perspectiva política y económica, la iniciativa es viable porque fortalece la gobernanza cultural mediante instrumentos técnicos y normativos que optimizan

¹⁰ <https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>

¹¹ <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n>

la gestión del patrimonio, y fomenta la atracción de recursos públicos y privados orientados a la conservación y aprovechamiento responsable del acervo arquitectónico. Ello contribuye a la diversificación económica y al fortalecimiento del turismo cultural sostenible, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por México.

II. La iniciativa se enmarca también en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por la Organización de las Naciones Unidas¹², al contribuir al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 11 y 15.

En primer lugar, el ODS 11 “Ciudades y comunidades sostenibles”¹³, en su meta 11.4, establece la obligación de redoblar esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo. La creación del Catálogo Estatal del Patrimonio Arquitectónico y el fortalecimiento de las políticas públicas de conservación, restauración y uso sustentable de los inmuebles con valor histórico, dan cumplimiento directo a esta meta, al proporcionar herramientas de gestión y transparencia que favorecen la planeación territorial y la resiliencia urbana.

Asimismo, la meta 11.3 promueve la urbanización inclusiva y sostenible, así como la capacidad de planificación y gestión participativa de los asentamientos humanos. La iniciativa fomenta la participación de los municipios y comunidades locales en la protección del patrimonio, fortaleciendo la descentralización cultural y el enfoque territorial.

Por otra parte, la meta 15.1 del ODS 15 “Vida de ecosistemas terrestres”¹⁴ se relaciona con la conservación de los recursos naturales y paisajes culturales. Al

¹² <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

¹³ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/>

¹⁴ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/biodiversity/>

reconocer el valor de las zonas con paisaje cultural, la reforma contribuye a la preservación de ecosistemas urbanos y rurales que forman parte del patrimonio mixto del Estado de Guerrero.

En términos de viabilidad política, la iniciativa fortalece la congruencia de las políticas estatales con los compromisos internacionales de sostenibilidad, promoviendo una visión integral del patrimonio como eje transversal de desarrollo. En el ámbito económico, las reformas incentivan la inversión en proyectos de restauración, turismo cultural y reactivación urbana, generando empleos y dinamizando las economías locales en consonancia con los principios de desarrollo sostenible.

III. La iniciativa es plenamente compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, y en modo alguno contraviene su texto o espíritu. Antes bien, lo fortalece al desarrollar mandatos constitucionales en materia de derechos culturales, desarrollo sustentable y distribución competencial.

El artículo 4º, reconoce el derecho de toda persona al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia. Esta iniciativa materializa dicho derecho al establecer mecanismos concretos para la protección y difusión del patrimonio arquitectónico, componente esencial del derecho cultural.

Por su parte, el artículo 25 señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, garantizando que éste sea integral y sustentable, fortaleciendo la soberanía de la nación y su patrimonio. En este sentido, las reformas propuestas contribuyen al desarrollo sustentable mediante la conservación del patrimonio edificado y la promoción del turismo cultural responsable, integrando la dimensión económica a la gestión cultural.

¹⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Asimismo, el artículo 73, fracción XXV, faculta al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales para expedir leyes en materia de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, lo cual otorga plena competencia al Congreso del Estado de Guerrero para legislar en materia de patrimonio cultural y arquitectónico.

Desde la perspectiva política y económica, la iniciativa se ajusta al modelo federal de distribución de competencias, fortaleciendo la capacidad de las entidades federativas para instrumentar políticas locales en materia de cultura y desarrollo urbano, sin invadir las atribuciones federales ni contravenir la legislación nacional.

IV. La Ley General de Cultura y Derechos Culturales¹⁶ establece en su artículo 3 que toda persona tiene derecho a acceder, participar y disfrutar de la vida cultural, así como a la preservación y difusión del patrimonio cultural. La iniciativa estatal es coherente con este principio, al reconocer expresamente al patrimonio arquitectónico como parte del acervo cultural y garantizar su protección mediante instrumentos administrativos, técnicos y normativos.

El artículo 18, fracción IV, de la misma ley, señala que corresponde a las entidades federativas formular e implementar políticas públicas que promuevan la protección, conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural. En congruencia, esta iniciativa dota al Estado de Guerrero de un marco legal actualizado que amplía la definición de bienes históricos, integra nuevas categorías como el patrimonio arquitectónico y el paisaje cultural, y crea un catálogo estatal como mecanismo de sistematización y difusión pública.

Políticamente, la reforma fortalece el federalismo cultural y la corresponsabilidad entre los niveles de gobierno. Económicamente, promueve la eficiencia en la administración de recursos destinados a la conservación patrimonial, facilitando la

¹⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCDC.pdf>

coordinación con la Federación, los municipios y los organismos internacionales como la UNESCO.

En consecuencia, la iniciativa no contraviene la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, sino que la desarrolla en el ámbito local, adaptando sus principios a la realidad y necesidades del Estado de Guerrero.

V. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero¹⁷ establece en su artículo 6º, numeral 1, la obligación del Estado de garantizar el desarrollo integral de la cultura guerrerense y la preservación de sus valores históricos. Esta iniciativa refuerza tal mandato al ampliar la protección del patrimonio arquitectónico y urbano como elementos esenciales de la identidad cultural del pueblo guerrerense.

En términos políticos, la iniciativa refuerza el principio de descentralización administrativa y fomenta la colaboración entre los órdenes de gobierno en materia cultural. Económicamente, permite la planificación estratégica de recursos destinados a la conservación del patrimonio, incentivando la inversión local y la participación comunitaria en proyectos de restauración y uso sustentable.

Por tanto, la propuesta de reforma se encuentra en armonía con la Constitución local, la complementa y fortalece, al materializar los derechos culturales de los guerrerenses y garantizar la preservación del legado arquitectónico del estado.

VI. Finalmente, la presente iniciativa constituye una mejora sustancial a la Ley Número 444, ya que actualiza su estructura conceptual y técnica, incorporando nuevos enfoques sobre el patrimonio arquitectónico, urbano y paisajístico. No

¹⁷ <https://congresogro.gob.mx/legislacion/CONSTITUCION-GUERRERO-15-06-2022.pdf>

contraviene disposición alguna de la ley vigente, sino que la enriquece y fortalece su aplicabilidad.

La reforma amplía la definición de bienes históricos y culturales, introduce la categoría de patrimonio arquitectónico y Catálogo Estatal del Patrimonio Arquitectónico, y establece nuevas atribuciones para la Secretaría de Cultura y los municipios, dotándolos de instrumentos jurídicos claros para la conservación, restauración y uso sostenible de los inmuebles patrimoniales.

En el plano jurídico, la iniciativa refuerza la congruencia normativa con las leyes federales e internacionales, y evita la duplicidad de funciones con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, al promover la coordinación interinstitucional. En el plano político, contribuye a fortalecer la gobernanza cultural y la participación ciudadana en la protección del patrimonio. En el plano económico, la actualización normativa genera un marco propicio para la atracción de inversiones públicas y privadas, así como para el desarrollo del turismo cultural sostenible, convirtiendo al patrimonio arquitectónico en motor de desarrollo territorial y cohesión social.

Por tanto, las reformas y adiciones propuestas son jurídicamente viables, políticamente pertinentes y económicamente sostenibles, y se encuentran en plena armonía con el marco constitucional, legal y convencional vigente, consolidando un modelo de gestión patrimonial moderno, inclusivo y orientado al desarrollo sostenible del Estado de Guerrero.

Para la elaboración de la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 444 para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado, para proteger el patrimonio arquitectónico y urbano del estado de Guerrero, se elaboró la siguiente tabla comparativa entre la legislación vigente con la legislación propuesta:

LEY NÚMERO 444 PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL ESTADO DE GUERRERO	
LEGISLACIÓN VIGENTE	LEGISLACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 5. La investigación, recuperación, restauración, protección, preservación, conservación, registro, promoción, difusión, uso y puesta en valor del patrimonio cultural, natural y mixto del Estado y de los municipios de Guerrero, será atendiendo lo siguiente:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Fomentar la conservación y acopio del acervo público o privado, de carácter documental, gráfico, audiovisual, fonográfico, informático o de cualquier otra índole que permita enriquecer el conocimiento histórico del patrimonio de los municipios y del Estado; y,</p> <p>VI. Garantizar la preservación y conservación de los municipios y del Estado como un derecho inalienable e imprescriptible de los habitantes y comunidades en el estado de Guerrero.</p>	<p>Artículo 5. La investigación, recuperación, restauración, protección, preservación, conservación, registro, promoción, difusión, uso y puesta en valor del patrimonio cultural, natural y mixto del Estado y de los municipios de Guerrero, será atendiendo lo siguiente:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Fomentar la conservación y acopio del acervo público o privado, de carácter documental, gráfico, audiovisual, fonográfico, informático o de cualquier otra índole que permita enriquecer el conocimiento histórico del patrimonio de los municipios y del Estado;</p> <p>VI. Garantizar la preservación y conservación de los municipios y del Estado como un derecho inalienable e imprescriptible de los habitantes y comunidades en el estado de Guerrero; y</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>VII. Preservar el patrimonio arquitectónico como testimonio de las etapas históricas, estilos constructivos y manifestaciones culturales de los pueblos del estado, fomentando su rehabilitación, mantenimiento, puesta en valor y uso compatible con su función histórica.</p>
<p>Artículo 7. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I a la XXXIX...</p> <p>XL. Patrimonio cultural: Los monumentos y obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de éstos elementos; las construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, les dé unidad e integración con el paisaje; y las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como los lugares arqueológicos que tengan un Valor Excepcional desde el punto de vista histórico, estético, científico, etnológico o antropológico. Incluye también los paisajes culturales, los itinerarios culturales, el patrimonio moderno y el patrimonio</p>	<p>Artículo 7. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I a la XXXIX...</p> <p>XL. Patrimonio cultural: Los monumentos y obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de éstos elementos; las construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, les dé unidad e integración con el paisaje; y las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como los lugares arqueológicos que tengan un Valor Excepcional desde el punto de vista histórico, estético, científico, etnológico, arquitectónico, urbano o antropológico. Incluye también los paisajes culturales, los itinerarios culturales, el patrimonio moderno</p>

<p>industrial;</p> <p>XLI a la LXXIII...</p> <p>LXXIV. Zona urbana: El conjunto de edificaciones y articulaciones que distinguen a una ciudad; y</p> <p>LXXV. Zona con paisaje cultural: El sitio o región geográfica que contenga recursos humanos y sus productos, escenarios y monumentos naturales asociados con acontecimientos históricos o que posea relevancia por sus valores estéticos o tradicionales. Además de la geomorfología, la flora y la fauna, esta zona puede incluir humedales, estanques, corrientes de agua, fuentes, veredas, escalones, muros, inmuebles, muebles decorativos o utilitarios, entre otros, de acuerdo a su relevancia colectiva.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>y el patrimonio industrial;</p> <p>XLI a la LXXIII...</p> <p>LXXIV. Zona urbana: El conjunto de edificaciones y articulaciones que distinguen a una ciudad;</p> <p>LXXV. Zona con paisaje cultural: El sitio o región geográfica que contenga recursos humanos y sus productos, escenarios y monumentos naturales asociados con acontecimientos históricos o que posea relevancia por sus valores estéticos o tradicionales. Además de la geomorfología, la flora y la fauna, esta zona puede incluir humedales, estanques, corrientes de agua, fuentes, veredas, escalones, muros, inmuebles, muebles decorativos o utilitarios, entre otros, de acuerdo a su relevancia colectiva;</p> <p>LXXVI. Patrimonio arquitectónico: Conjunto de bienes inmuebles de valor histórico, artístico, científico, urbanístico o social, construidos por el hombre, que forman parte de la identidad cultural del Estado; y</p>
---	---

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>LXXVII. Catálogo Arquitectónico: El Catálogo Estatal del Patrimonio Arquitectónico, deberá incluir todos los inmuebles de valor cultural, arquitectónico o histórico, identificados por su singularidad, antigüedad, técnica constructiva, estilo o relevancia social.</p>
<p>Artículo 8. Las atribuciones que ejerzan el Estado y los municipios para la protección, fomento y difusión del patrimonio cultural, natural y mixto, se sujetarán a lo dispuesto por el presente ordenamiento y en especial en las siguientes bases:</p> <p>I a la V...</p> <p>VI. Se garantizará el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica de una zona protegida por esta Ley, así como las características generales del entorno y de la silueta paisajística. No se permiten modificaciones de alineaciones, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, excepto que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto; y</p> <p>VII. El volumen, la tipología, la morfología y</p>	<p>Artículo 8. Las atribuciones que ejerzan el Estado y los municipios para la protección, fomento y difusión del patrimonio cultural, natural y mixto, se sujetarán a lo dispuesto por el presente ordenamiento y en especial en las siguientes bases:</p> <p>I a la V...</p> <p>VI. Se garantizará el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica de una zona protegida por esta Ley, así como las características generales del entorno y de la silueta paisajística. No se permiten modificaciones de alineaciones, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, excepto que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto;</p>

<p>el cromatismo de las intervenciones en los entornos de los bienes del patrimonio cultural, natural y mixto del Estado, no podrán alterar el carácter arquitectónico y paisajístico del área ni perturbar la visualización del bien. En los entornos de los bienes culturales inmuebles se prohíbe cualquier movimiento de tierras que conlleve una alteración grave de la geomorfología y la topografía del territorio y cualquier vertido de basura, escombros o desechos.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>VII. El volumen, la tipología, la morfología y el cromatismo de las intervenciones en los entornos de los bienes del patrimonio cultural, natural y mixto del Estado, no podrán alterar el carácter arquitectónico y paisajístico del área ni perturbar la visualización del bien. En los entornos de los bienes culturales inmuebles se prohíbe cualquier movimiento de tierras que conlleve una alteración grave de la geomorfología y la topografía del territorio y cualquier vertido de basura, escombros o desechos;</p> <p>VIII. Formular y mantener actualizado un Catálogo Estatal y Municipal del Patrimonio Arquitectónico y del Patrimonio Cultural Inmaterial, coordinado con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Secretaría de Cultura federal; y</p> <p>IX. Establecer programas de conservación urbana y arquitectónica, con lineamientos de restauración y uso compatible de los inmuebles patrimoniales.</p>
<p>Artículo 14. Los bienes tangibles se clasifican entre otros en:</p>	<p>Artículo 14. Los bienes tangibles se clasifican entre otros en:</p>

I. Bienes históricos: Los muebles e inmuebles que se encuentren relacionados con la historia del Estado, que manifiesten la expresión de una época determinada, ejecutada con dominio de la técnica, estilos y materiales y que contengan elementos con valor estético propios de la región, incluidas las obras artísticas, la arquitectura vernácula, el equipamiento urbano con valor histórico o artístico y los objetos históricos en poder del Estado y los municipios;

II a la VII...

VIII. El conjunto de textos y registros históricos, bibliográficos, hemerográficos, fotográficos, fonográficos, informáticos y visuales de museos, galerías, centros culturales y de educación artística, bibliotecas y archivos estatales, parroquiales y municipales, así como los que estén en posesión de particulares; y

IX. Los de valor cultural para el Estado contenidos en cualquier medio, incluyendo los electrónicos o magnéticos donde se almacene información referente al

I. Bienes históricos: Los muebles e inmuebles que se encuentren relacionados con la historia del Estado, que manifiesten la expresión de una época determinada, ejecutada con dominio de la técnica, estilos y materiales y que contengan elementos con valor estético propios de la región, incluidas las obras artísticas, **arquitectura religiosa, civil, militar, industrial, funeraria, habitacional y** vernácula, el equipamiento urbano con valor histórico o artístico y los objetos históricos en poder del Estado y los municipios;

II a la VII...

VIII. El conjunto de textos y registros históricos, bibliográficos, hemerográficos, fotográficos, fonográficos, informáticos y visuales de museos, galerías, centros culturales y de educación artística, bibliotecas y archivos estatales, parroquiales y municipales, así como los que estén en posesión de particulares;

IX. Los de valor cultural para el Estado contenidos en cualquier medio, incluyendo los electrónicos o magnéticos donde se almacene información referente al

<p>patrimonio cultural o natural.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>patrimonio cultural o natural; y</p> <p>X. Conjuntos urbanos o rurales de valor arquitectónico que formen parte del paisaje cultural y reflejen estilos constructivos, técnicas tradicionales o tipologías características de la entidad.</p>
<p>Artículo 28. Para este efecto, serán atribuciones de la SECULTURA, además de las expresamente asignadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y la Ley número 239 para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero, las siguientes:</p> <p>I a la XIX...</p> <p>XX. Imponer las sanciones que se señalan en esta Ley; y</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 28. Para este efecto, serán atribuciones de la SECULTURA, además de las expresamente asignadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y la Ley número 239 para el Fomento y Desarrollo de la Cultura y las Artes del Estado de Guerrero, las siguientes:</p> <p>I a la XIX...</p> <p>XX. Imponer las sanciones que se señalan en esta Ley;</p> <p>XXI. Elaborar y publicar el Catálogo Estatal del Patrimonio Arquitectónico que incluya todos los inmuebles de valor cultural, arquitectónico o histórico, identificados por su singularidad, antigüedad, técnica constructiva, estilo o relevancia social;</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XXI. Las demás que le señale esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos en la materia.</p>	<p>XXII. Desarrollar políticas de protección del patrimonio arquitectónico local, que incluyan incentivos para su conservación, criterios urbanísticos diferenciados en zonas protegidas y mecanismos para el uso sustentable de edificios con valor patrimonial;</p> <p>XXIII. Establecer un programa permanente de monitoreo y actualización del Inventario Estatal de Patrimonio Arquitectónico, que permita identificar bienes en riesgo, diagnosticar su estado de conservación y planificar acciones de intervención; y</p> <p>XXIV. Las demás que le señale esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos en la materia.</p>
<p>Artículo 37. Los Ayuntamientos tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I a la XV...</p> <p>XVI. Otorgar reconocimiento, estímulo y apoyo, previa aprobación del Consejo Consultivo Municipal en funciones de protección del patrimonio, a personas que se</p>	<p>Artículo 37. Los Ayuntamientos tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I a la XV...</p> <p>XVI. Otorgar reconocimiento, estímulo y apoyo, previa aprobación del Consejo Consultivo Municipal en funciones de protección del patrimonio, a personas que se</p>

<p>hayan destacado en la protección, fomento y difusión del patrimonio de los municipios, del Estado y de la humanidad; y</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XVII. Las demás que le señale esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos en la materia.</p>	<p>hayan destacado en la protección, fomento y difusión del patrimonio de los municipios, del Estado y de la humanidad;</p> <p>XVII. Desarrollar políticas de protección del patrimonio arquitectónico local, que incluyan incentivos para su conservación, criterios urbanísticos diferenciados en zonas protegidas y mecanismos para el uso sustentable de edificios con valor patrimonial; y</p> <p>XVIII. Las demás que le señale esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos en la materia.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 62 Bis. El Estado, a través de la Secretaría de Cultura y los Ayuntamientos, establecerá un Catálogo Estatal del Patrimonio Arquitectónico que incluya todos los inmuebles de valor cultural, arquitectónico o histórico, identificados por su singularidad, antigüedad, técnica constructiva, estilo o relevancia social.</p> <p>Este catálogo será público, digital, actualizado y formará parte del Registro Único del Patrimonio Cultural y Natural</p>

	del Estado.
--	--------------------

Por todo lo expuesto, con la finalidad de que se me permita la discusión y aprobación, en su caso, por parte del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, me permito proponer a la consideración del pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 444 PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL ESTADO.**

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman las fracciones V y VI del artículo 5; las fracciones XL, LXXIV y LXXV del artículo 7; las reformas VI y VII del artículo 8; las fracciones I, VIII y IX del artículo 14; las fracciones XX y XXI del artículo 28; las fracciones XVI y XVII del artículo 37, todas de la Ley Número 444 para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I a la IV...

V. Fomentar la conservación y acopio del acervo público o privado, de carácter documental, gráfico, audiovisual, fonográfico, informático o de cualquier otra índole que permita enriquecer el conocimiento histórico del patrimonio de los municipios y del Estado;

VI. Garantizar la preservación y conservación de los municipios y del Estado como un derecho inalienable e imprescriptible de los habitantes y comunidades en el estado de Guerrero; y

Artículo 7. ...

I a la XXXIX...

XL. Patrimonio cultural: Los monumentos y obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de éstos elementos; las construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, les dé unidad e integración con el paisaje; y las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como los lugares arqueológicos que tengan un Valor Excepcional desde el punto de vista histórico, estético, científico, etnológico, arquitectónico, urbano o antropológico. Incluye también los paisajes culturales, los itinerarios culturales, el patrimonio moderno y el patrimonio industrial;

XLI a la LXXIII...

LXXIV. Zona urbana: El conjunto de edificaciones y articulaciones que distinguen a una ciudad;

LXXV. Zona con paisaje cultural: El sitio o región geográfica que contenga recursos humanos y sus productos, escenarios y monumentos naturales asociados con acontecimientos históricos o que posea relevancia por sus valores estéticos o tradicionales. Además de la geomorfología, la flora y la fauna, esta zona puede incluir humedales, estanques, corrientes de agua, fuentes, veredas, escalones, muros, inmuebles, muebles decorativos o utilitarios, entre otros, de acuerdo a su relevancia colectiva;

Artículo 8. ...

I a la V...

VI. Se garantizará el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica de una zona protegida por esta Ley, así como las características generales del entorno y de la silueta paisajística. No se permiten modificaciones de alineaciones, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, excepto que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto;

VII. El volumen, la tipología, la morfología y el cromatismo de las intervenciones en los entornos de los bienes del patrimonio cultural, natural y mixto del Estado, no podrán alterar el carácter arquitectónico y paisajístico del área ni perturbar la visualización del bien. En los entornos de los bienes culturales inmuebles se prohíbe cualquier movimiento de tierras que conlleve una alteración grave de la geomorfología y la topografía del territorio y cualquier vertido de basura, escombros o desechos;

Artículo 14. ...

I. Bienes históricos: Los muebles e inmuebles que se encuentren relacionados con la historia del Estado, que manifiesten la expresión de una época determinada, ejecutada con dominio de la técnica, estilos y materiales y que contengan elementos con valor estético propios de la región, incluidas las obras artísticas, arquitectura religiosa, civil, militar, industrial, funeraria, habitacional y vernácula, el equipamiento urbano con valor histórico o artístico y los objetos históricos en poder del Estado y los municipios;

II a la VII...

VIII. El conjunto de textos y registros históricos, bibliográficos, hemerográficos, fotográficos, fonográficos, informáticos y visuales de museos, galerías, centros culturales y de educación artística, bibliotecas y archivos estatales, parroquiales y

municipales, así como los que estén en posesión de particulares;

IX. Los de valor cultural para el Estado contenidos en cualquier medio, incluyendo los electrónicos o magnéticos donde se almacene información referente al patrimonio cultural o natural; y

Artículo 28. ...

I a la XIX...

XX. Imponer las sanciones que se señalan en esta Ley;

XXI. Elaborar y publicar el Catálogo Estatal del Patrimonio Arquitectónico que incluya todos los inmuebles de valor cultural, arquitectónico o histórico, identificados por su singularidad, antigüedad, técnica constructiva, estilo o relevancia social;

Artículo 37. ...

I a la XV...

XVI. Otorgar reconocimiento, estímulo y apoyo, previa aprobación del Consejo Consultivo Municipal en funciones de protección del patrimonio, a personas que se hayan destacado en la protección, fomento y difusión del patrimonio de los municipios, del Estado y de la humanidad;

XVII. Desarrollar políticas de protección del patrimonio arquitectónico local, que incluyan incentivos para su conservación, criterios urbanísticos diferenciados en zonas protegidas y mecanismos para el uso sustentable de edificios con valor patrimonial; y

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adicionan las fracciones VII al artículo 5; las fracciones LXXVI y LXXVII del artículo 7; las fracciones VIII y IX del artículo 8; la fracción X del artículo 14; las fracciones XXII, XXIII y XXIV y se recorre el contenido de la fracción XXI a la XXIV del artículo 28; la fracción XVIII y se recorre el contenido de la fracción XVII a la XVIII del artículo 37; el artículo 62 Bis,

Artículo 5. ...

I a la VI...

VII. Preservar el patrimonio arquitectónico como testimonio de las etapas históricas, estilos constructivos y manifestaciones culturales de los pueblos del estado, fomentando su rehabilitación, mantenimiento, puesta en valor y uso compatible con su función histórica.

Artículo 7. ...

I a la LXXV...

LXXVI. Patrimonio arquitectónico: Conjunto de bienes inmuebles de valor histórico, artístico, científico, urbanístico o social, construidos por el hombre, que forman parte de la identidad cultural del Estado; y

LXXVII. Catálogo Arquitectónico: El Catálogo Estatal del Patrimonio Arquitectónico, deberá incluir todos los inmuebles de valor cultural, arquitectónico o histórico, identificados por su singularidad, antigüedad, técnica constructiva, estilo o relevancia social.

Artículo 8. ...

I a la VII...

VIII. Formular y mantener actualizado un Catálogo Estatal y Municipal del Patrimonio Arquitectónico y del Patrimonio Cultural Inmaterial, coordinado con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Secretaría de Cultura federal; y

IX. Establecer programas de conservación urbana y arquitectónica, con lineamientos de restauración y uso compatible de los inmuebles patrimoniales.

Artículo 14. ...

I a la IX ...

X. Conjuntos urbanos o rurales de valor arquitectónico que formen parte del paisaje cultural y reflejen estilos constructivos, técnicas tradicionales o tipologías características de la entidad.

Artículo 28. ...

I a la XX...

XXI. Elaborar y publicar el Catálogo Estatal del Patrimonio Arquitectónico que incluya todos los inmuebles de valor cultural, arquitectónico o histórico, identificados por su singularidad, antigüedad, técnica constructiva, estilo o relevancia social;

XXII. Desarrollar políticas de protección del patrimonio arquitectónico local, que incluyan incentivos para su conservación, criterios urbanísticos diferenciados en

zonas protegidas y mecanismos para el uso sustentable de edificios con valor patrimonial;

XXIII. Establecer un programa permanente de monitoreo y actualización del Inventario Estatal de Patrimonio Arquitectónico, que permita identificar bienes en riesgo, diagnosticar su estado de conservación y planificar acciones de intervención; y

XXIV. Las demás que le señale esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 37. ...

I a la XVI...

XVII. Desarrollar políticas de protección del patrimonio arquitectónico local, que incluyan incentivos para su conservación, criterios urbanísticos diferenciados en zonas protegidas y mecanismos para el uso sustentable de edificios con valor patrimonial; y

XVIII. Las demás que le señale esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 62 Bis. El Estado, a través de la Secretaría de Cultura y los Ayuntamientos, establecerá un Catálogo Estatal del Patrimonio Arquitectónico que incluya todos los inmuebles de valor cultural, arquitectónico o histórico, identificados por su singularidad, antigüedad, técnica constructiva, estilo o relevancia social.

Este catálogo será público, digital, actualizado y formará parte del Registro Único

del Patrimonio Cultural y Natural del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a la persona titular de la Secretaría de Cultura Guerrero y a la persona titular del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- El Catálogo Estatal del Patrimonio Arquitectónico deberá ser integrado con la información que ya disponga la Secretaría de Cultura Guerrero, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en colaboración con la información que disponga la academia en coordinación con la Universidad Autónoma de Guerrero, sin hacer dispendio de recursos del erario y deberá ser publicado en los 180 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto para su máxima publicidad.

CUARTO.- Publíquese la presente Iniciativa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta, en el Portal Web del H. Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. 22 de diciembre del año 2025.

Atentamente.

Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón

